

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0020

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTE:

- 1.1.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0059** de fecha 07 de mayo de 2015, autorizó a favor de la compañía RELAD S.A. la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse “CANAL UNO”,
- 1.2.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932** de fecha 11 de diciembre de 2019, extingue el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0059 de 07 de mayo de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.
- 1.3.** El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante **Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0484** de fecha 13 de septiembre de 2021, procedió a verificar la operación de la estación de

Televisión Digital Terrestre denominada CANAL UNO, canal 33 (587,1428 MHz) haciendo uso del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) de la ciudad de Guayaquil., concluyendo lo siguiente:

“... CONCLUSIONES: • *Conforme a las actividades de control efectuadas, se han verificado los parámetros de intensidad de campo eléctrico y ancho de banda de la estación de Televisión Digital Terrestre denominada CANAL UNO, Canal 33 (587.1428 MHz), pudiendo determinar que existe ocupación espectral. • Se ha podido evidenciar emisión de contenidos comunicacionales registrados en el canal 33 que corresponden a la estación de televisión denominada CANAL UNO. • Se ha constatado en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que los permisos asociados a la autorización de uso temporal de frecuencias para el Servicio de Televisión Digital Terrestre asociados a la compañía RELAD S.A. para operar en el canal 33 se encuentran en estado de extinción, por lo que, la compañía RELAD S.A. con nombre comercial CANAL UNO no cuenta a la fecha con un título habilitante vigente para el uso y explotación del canal 33 de la banda UHF en la ciudad de Guayaquil.”*

1.4. El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante **Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491** de fecha 16 de septiembre de 2021, procedió nuevamente a monitorear las bandas correspondientes al servicio de Televisión Digital Terrestre, haciendo uso del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) de la ciudad de Guayaquil, concluyendo lo siguiente:

“... CONCLUSIONES: • *Mediante monitoreo realizado se ha determinado que la compañía RELAD S.A. con nombre comercial CANAL UNO no cuenta con título habilitante por parte del Estado Ecuatoriano para operar*

en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) correspondiente al servicio de Televisión Digital Terrestre. • Se ha determinado que existe ocupación espectral en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) con emisión de contenidos asociados a la estación de televisión CANAL UNO.”

1.5. El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante **Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0494** de fecha 17 de septiembre de 2021, procedió a monitorear la banda 584 – 590 MHz (canal 33) del servicio de Televisión Digital Terrestre en la ciudad de Guayaquil, haciendo uso del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) de la ciudad de Guayaquil, concluyendo lo siguiente:

*“... **CONCLUSIONES:** • Mediante monitoreo espectral y de emisión de contenidos comunicacionales se ha determinado que la compañía RELAD S.A. con nombre comercial CANAL UNO hace uso continuo y permanente de la banda 584 – 590 MHz (canal 33) correspondiente al servicio de Televisión Digital Terrestre, sin contar con un título habilitante por parte del Estado Ecuatoriano para operar. • Se ha observado la emisión de los mismos contenidos comunicacionales y la misma parrilla de programación tanto en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) como en el canal 12 (banda 204 – 210 MHz), las cuales se emiten con el distintivo de la marca comercial CANAL UNO.”*

1.6. El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante **Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491** de fecha 16 de septiembre de 2021, y el **Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0494** del 17 de septiembre de 2021, encontró novedades en el monitoreo con el equipo SACER, dicho equipo es Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico, está compuesto por analizadores de espectro con antenas capaces de determinar la ocupación de una banda de frecuencia,

detectándose actividad en el espectro sobre la banda (584 – 590 MHz) correspondientes para la señal de Televisión Digital Terrestre, es preciso señalar que RELAD S.A., tuvo un título habilitante que estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2019, por lo tanto, toda actuación, ocupación o uso del espectro radioeléctrico en dicha banda configura una infracción administrativa y delito. En el monitoreo efectuado el 16 de septiembre de 2021 y reportado con informe No. IT-CZO5-C-2021-0491 y con informe No. IT-CZO5-C-2021-0494 del 17 de septiembre de 2021, se evidencia la continuidad de la infracción penal.

Efectivamente, en el día señalado, una comisión de la Coordinación Zonal 5 procedió a trasladarse al Cerro del Carmen, lugar donde se encuentra ubicada la estación de Televisión Digital Terrestre de la compañía RELAD S.A., con el objeto de verificar el estado de operación del equipo transmisor, y así validar lo que describió en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0484. En dicho lugar se efectuó monitoreo manual con equipos institucionales especializados, se evidencia operación en la banda (584 – 590 MHz), se toma contacto con la compañía ECUATRONIC, quien indica que los equipos con los que se transmite se encuentran en una caseta que pertenece a RELAD S.A., para el funcionamiento de sus canales 12 analógico (planta baja) y 33 digital TDT (planta alta), ambas con el mismo contenido

De la revisión, se pudo evidenciar que el equipo transmisor de la estación de Televisión Digital Terrestre de la compañía RELAD S.A., de marca ScreenService, se encuentra en estado encendido y operando en el canal 33. Adicionalmente, se observó emisión de contenido comunicacional registrado en el canal 33 que corresponde a la estación de televisión; y que dicho contenido difundido a través del canal 33 (584 – 590 MHz) es el mismo que es transmitido por la señal difundida en la frecuencia 205,25 MHz en la ciudad de

Guayaquil, es decir, la Compañía RELAD S.A. transmite su frecuencia en dos canales: 12 y 33.

En lo que atañe al Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491, en este informe constan como evidencia de lo señalado en las conclusiones. **“Se ha determinado que existe ocupación espectral en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) con emisión de contenidos asociados a la estación de televisión CANAL UNO”**.

La gráfica espectral (imagen que aparece en el equipo denominado analizador de espectro), nos demuestra que dentro de los límites inferior de frecuencia 584 MHz y superior de frecuencia 590 MHz, se levanta una portadora Digital; viendo la gráfica, se trata de la cresta que alcanza el nivel máximo de aproximadamente 70 dB μ V/m (escala izquierda del gráfico), del piso de ruido de aproximadamente 40 dB μ V/m, se presume digital debido al cambio brusco de niveles dentro de la banda

(Figura No. 1)

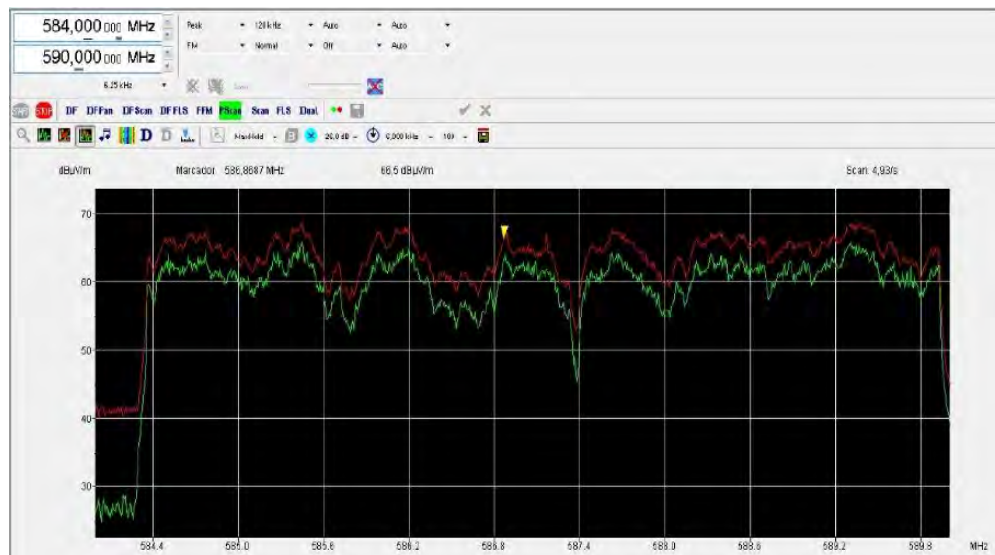


Figura 1: Imagen extraída del equipo analizador de espectros que conforman el Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico “SACER”

Para determinar que se trataba de CANAL UNO canal 33 TDT, se sintonizó un televisor con el estándar Digital adoptado por Ecuador en el canal 33 y se observó la programación, luego se buscó a cual canal correspondía la programación que se estaba observando en el canal 33, recorriendo en el dial, desde canal 2 televisión abierta, hasta canal 12 de televisión abierta, adicionalmente en la esquina superior izquierda aparece en nombre del canal (ver figura 2)

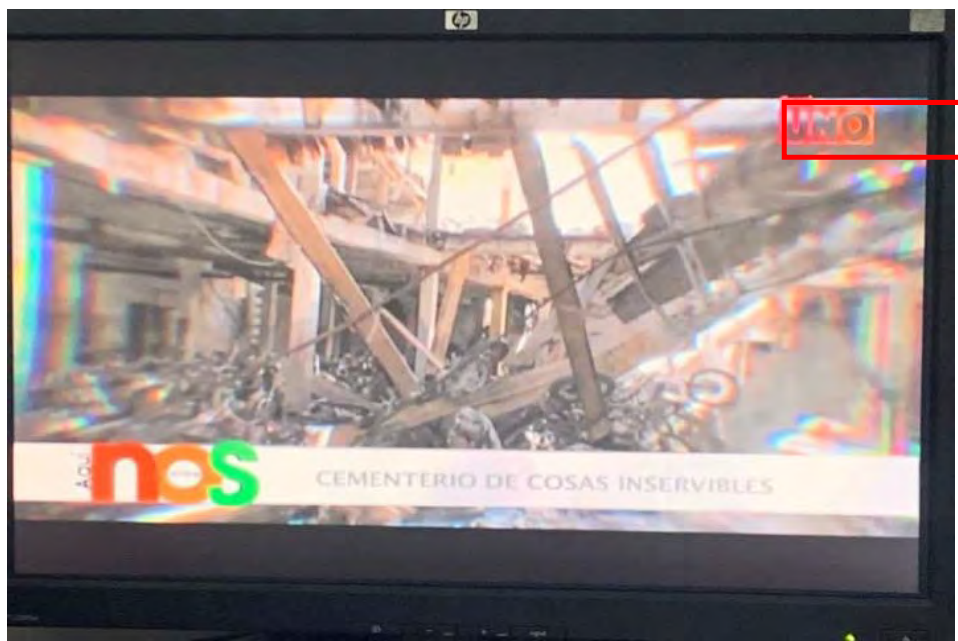
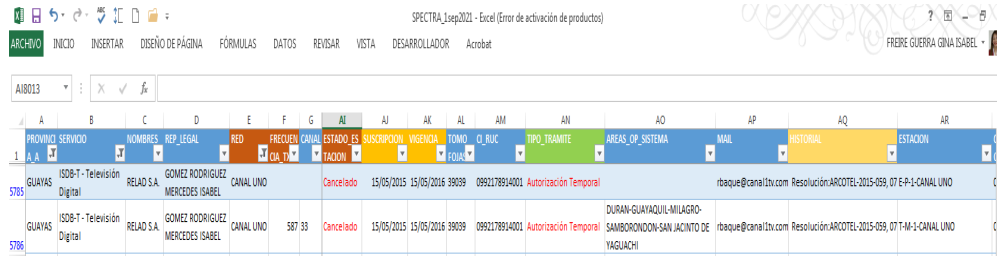


Figura 2: Foto del televisor con estándar Digital TDT y programación de Canal Uno con marca de agua dice “uno”

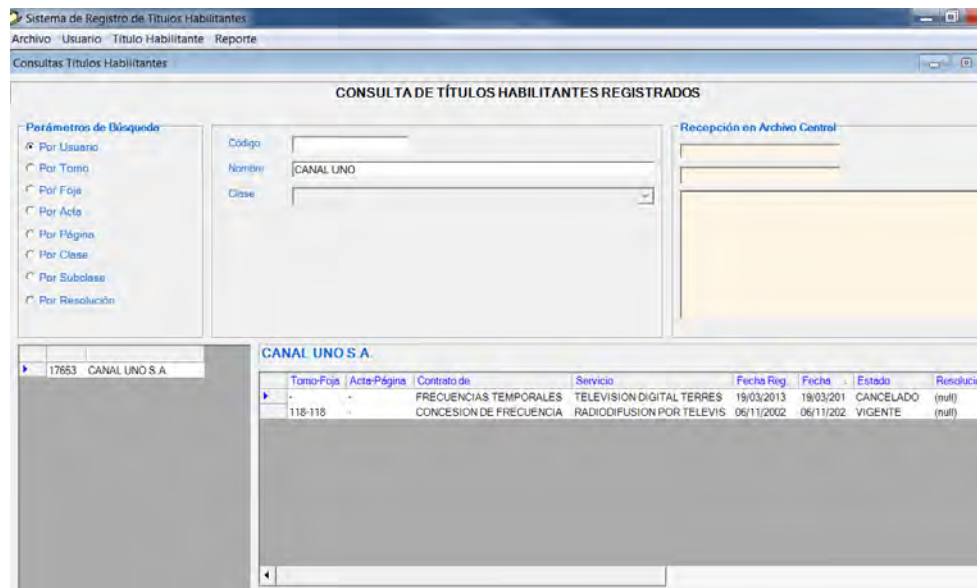
“Mediante monitoreo realizado se ha determinado que la compañía RELAD S.A. con nombre comercial CANAL UNO no cuenta con título habilitante por parte del Estado Ecuatoriano para operar en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) correspondiente al servicio de Televisión Digital

Terrestre”. - Para determinar si determinada estación de televisión abierta o con el estándar digital TDT se encuentra autorizada o no, se remite a los sistemas de la ARCOTEL, en especial SPECTRA+ Y SACOF.



PROVINCIA	SERVICIO	NOMBRES	REP_LEGAL	RED	FRECUEN CIA	CANAL	ESTADO ES TACION	SUSCRIPCION	VIGENCIA	TOMO	CL_BUC	TIPO TRAMITE	AREAS_OP_SISTEMA	MAIL	HISTORIAL	ESTACION
GUAYAS	ISOB-T-Televisión Digital	RELAD S.A.	GOMEZ RODRIGUEZ MERCEDES ISABEL	CANAL UNO	587.33	CANAL UNO	Cancelado	15/05/2015	15/05/2016	39039	0992178914001	Autorización Temporal	DURAN-GUAYACUIL-MILAGRO-SAMBORONON-SAN JACINTO DE YAGUACHI	rbaque@canal1tv.com	Resolución:ARCOTEL-2015-059, 07 E-P-1-CANAL UNO	

Figura 3: Print de pantalla del Sistema Snectra+.



CONSULTA DE TÍTULOS HABILITANTES REGISTRADOS

Parámetros de Búsqueda:

- Por Usuario
- Por Tomo
- Por Foje
- Por Acta
- Por Página
- Por Clase
- Por Subclase
- Por Resolución

Código: []
Nombre: CANAL UNO
Clase: []

Recepción en Archivo Control:

Tomo-Foje	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha	Estado	Resolución
-	-	FRECUENCIAS TEMPORALES	TELEVISION DIGITAL TERRES	19/03/2013	19/03/201	CANCELADO	(mult)
118-118	-	CONCESION DE FRECUENCIA	RADIODIFUSION POR TELEVIS	06/11/2002	06/11/2002	VIGENTE	(mult)

Figura 4: Print de pantalla del Sistema SACOF.

Con la finalidad de verificar la autorización de frecuencias a la compañía RELAD S.A., se procedió a revisar el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, del cual se obtuvo que los permisos asociados a la autorización de uso temporal de frecuencias para el Servicio de Televisión

Digital Terrestre de la Compañía, respecto del canal 33 se encuentran vencidos, de conformidad a la resolución No. ARCOTEL-2019-0932 de 11 de diciembre de 2019.

En tal sentido, es se colige que la compañía RELAD S.A, en la banda (584 – 590 MHz), se encuentra ejecutando acciones que contravienen la Ley Orgánica de telecomunicaciones y el Código Integral Penal, al estar, usando y explotando el canal 33 sin contar con la autorización respectiva por parte del Estado Ecuatoriano.

1.7. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN ORDENADAS

Con fecha 20 de septiembre de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL solicito al juzgador de contravenciones (Jueza Penal), autorización judicial para que dicho juez disponga las medidas provisionales de protección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 numerales 1, 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, se ordenó las medidas provisionales de protección de: **“1. Secuestro. 4. Clausura de establecimientos y 5. Suspensión de la actividad”**. Luego del sorteo de ley la petición fue signada con el **No.09286-2021-10870G**, competencia recaída en la **Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo** - Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil.

Con fecha 7 de octubre del 2021, a las 11h53, dentro del proceso de **MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN COA., No.09286-2021-10870G**, la **Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo** - Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto resolutorio, ordena lo siguiente: *“... de conformidad con el Art. 181 del Código Orgánico Administrativo, la suscrita juzgadora a petición de parte y bajo la única y absoluta responsabilidad de la abogada Andrea Sofía Jiménez Cherres, en su*

calidad de Directora Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", se ordenan las medidas provisionales de protección contempladas en los numerales 1; 4 y 5 del Art. 180 del Código Orgánico Administrativo, esto es, el secuestro de los equipos y demás evidencias que se encuentren en el interior del inmueble ubicado en el Cerro del Carmen, junto al edificio de ECUATRONIX identificado con las coordenadas geográficas: Latitud 2°10'47.25"S y longitud 79° 52'55"O del Cantón Guayaquil, para cuya ejecución se ordena el desarrajamiento o quebrantamiento de las puertas o seguridades con la intervención de la Policía Nacional y el Depositario Judicial para que mantenga bajo su custodia las evidencias y demás equipos que se llegaren a encontrar relacionados con la infracción denunciada. Igualmente, para la diligencia de clausura del local, establecimiento o inmueble desde donde presuntamente se cometen las infracciones denunciadas, se comisiona al Señor Intendente General de Policía del Guayas, a fin de que proceda a la diligencia de clausura de cuyo cumplimiento se me hará conocer a la brevedad posible. Así mismo se ordena oficial a la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL" o autoridad competente para que procedan y se haga efectiva la suspensión de actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico que viene ejerciendo la empresa RELAD S.A sin contar con título habilitante conforme consta de la solicitud de medidas provisionales..."

Mediante Oficio No ARCOTEL-CZO5-2021-1566 de fecha 04 de noviembre del 2021, se desprende que la compañía RELAD S.A., fue notificada con las medidas de protección adoptadas, entre ellas la "**SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD**".

Mediante Acta de Secuestro suscrita el día 5 de noviembre del 2021 por el Policía Nacional Ab. Carlos Vera Vera y el Ab. Luis Silva Chacón, se

perfecciona el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta dentro del proceso No. **09286-2021-10870G**, por la **Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo** - Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil

Con fecha 12 de noviembre del 2021, mediante Memorando Nro. MDG-GPDG-IGPDG-CSENPCG-2021-0051-M el Ab. Carlos José Amores Gutiérrez, en su calidad de Comisario Séptimo Nacional de Policía del cantón Guayaquil, informa sobre el **“CUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL” (CLAUSURA)**, ordenada por la **Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo** - JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE LO PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, mediante auto de fecha 07 de octubre del 2021.

2. ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028

Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2021-0055** de 15 de noviembre de 2021, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. **ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028** de 15 de noviembre de 2021, en contra de la compañía RELAD S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0484 de fecha 13 de septiembre de 2021, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491 de fecha 16 de septiembre de 2021, y el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0494 de fecha 17 de septiembre de 2021, elaborado por el área técnica de control de la Coordinación Zonal 5, sobre la operación no autorizada de la estación de Televisión Digital Terrestre denominada CANAL UNO, en el canal 33 (587,1428 MHz), con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491, en este informe constan como evidencia de lo señalado en las conclusiones. **“Se ha determinado que existe ocupación espectral en la banda 584 – 590 MHz (canal 33) con emisión de contenidos asociados a la estación de televisión CANAL UNO”.-***

*Es preciso señalar que RELAD S.A., tuvo un título habilitante que estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2019, por lo tanto, la ocupación de una banda de frecuencia (584 – 590 MHz) correspondientes para la señal de Televisión Digital Terrestre, sin contar con la respectiva autorización por parte de ARCOTEL, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **“(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente***

Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia. ...”

2.1. NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028

Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1645-OF de fecha 15 de noviembre de 2021, se notificó a la compañía RELAD S.A., con el **ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028** de 15 de noviembre de 2021, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015).

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: *“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién*

ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1 PROCESO GOBERNANTE
- 2.1.1. Nivel Directivo:
- 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
- 2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir

y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)" (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y

regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

(Lo subrayado me pertenece).

“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico. - Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, **tales como frecuencias de uso temporal**, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

*a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. ...”

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía RELAD S.A., la sanción de Tercera Clase, según se establece en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 121.- Clases. *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)*”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor,

correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

PROCEDIMIENTO:

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo “COA”, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028

La compañía RELAD S.A., mediante documento ingresado en la ARCOTEL, número de trámite: **ARCOTEL-DEDA-2021-018845-E** el 03 de diciembre de 2021, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028, que en lo principal manifiesta lo siguiente:

“... Antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho, contestación y excepciones.

- 1. Autorización previa.** – Como es de su conocimiento, la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL**, de ahora en adelante simplemente “ARCOTEL”, autorizó a favor de mi representada la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional, con fecha 7 de mayo de 2015.
- 2. Ineficacia del acto administrativo revocatorio y confianza legítima.** – Con fecha 11 de diciembre de 2019 mediante Resolución ARCOTEL-2019-0932, se indicó que mi representada cancele determinados valores por el uso de la frecuencia, y se ordenó la extinción del acto administrativo mencionado en el numeral 1; no obstante, revisados los pocos archivos – conforme se explicará más adelante- a los cuales tenemos acceso, no consta la notificación de la prenombrada resolución y la ARCOTEL, tampoco indica la fecha y quien recibió dicha información. Por ende, la ARCOTEL pretende hacer valer los efectos de un acto administrativo gravoso contra mi representada, sin nunca haberlo notificado en legal y debida forma, esto es, en los términos que establece el Art. 166 inc. 2° del CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, por lo que se trata de un acto administrativo ineficaz incluso hasta la fecha, de conformidad con el Art. 103 del CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO que establece:

Art 101.-Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

La falta de notificación de dicho acto extintivo que se pretende oponer a mi representada, queriendo hacer valer contra ella los efectos que jamás surtió, vulnera el debido proceso y en particular el derecho a la defensa, el derecho a la buena administración y la interdicción de arbitrariedad; además de que, por dicha omisión, es evidente que jamás se interrumpió la confianza legítima (Art. 22 del CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO) suscitada en mi representada, y que tenía respecto del acto administrativo consistente en la autorización de instalación y operación indicada en el numeral 1 que antecede, ya que sin la notificación no era previsible dejar de operar ni conciencia de antijuricidad y cometimiento de infracción alguna. Cabe agregar también, que las actuaciones de esta institución pública, tal como consta en la prenombrada resolución, fueron escasas y limitadas durante años, y los procedimientos que se ingresaban no tenían respuestas en un tiempo prudencial;

- 3. Atenuante de reconocimiento y eximente de fuerza mayor. –**
Reconocemos -eso sí- que no se finalizaron los trámites para obtener la frecuencia de manera definitiva de la estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional , sin embargo, no se debe a dolo o culpa de RELAD S.A. o sus directivos: en el mes de marzo de 2020, es decir 3 meses después de la emisión de la Resolución ARCOTEL-2019-0932, debido a la pandemia generada por la aparición del COVID-19, y todo lo que ésta conllevó, falleció quien en vida fue la señora Mercedes Gómez Rodríguez, representante legal -en su momento- de la compañía,

y quien era la responsable de solicitar todos aquellos permisos relacionados al giro del negocio, quien estaba inteligenciada de forma directa con las obligaciones de RELAD S.A. Eso, sumado a que su actual representante legal es una persona considerada dentro de los grupos vulnerables y su domicilio es fuera de la ciudad de Guayaquil, han generado dificultades en la gestión. La pandemia continuada del COVID-19 y la muerte de nuestra representante legal, ha sido un evento imprevisible, irresistible y ajeno a nuestra voluntad, que impidió el cumplimiento oportuno de nuestras obligaciones, que hizo en un primer momento imposible el cumplimiento y posteriormente ha sido posible pero sumamente gravoso. Esto constituye una eximente de responsabilidad en general, y la doctrina y la jurisprudencia la admiten. En nuestro derecho administrativo, está prevista en el Art. 337 del CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, si bien dicho artículo en particular lo contempla para efectos de la responsabilidad administrativa del servidor para efectos de repetición por responsabilidad extracontractual del Estado, no por ello es inaplicable a los demás casos de responsabilidad ya que suponerlo sería admitir una interpretación que no solo sería contraria a la doctrina y a la jurisprudencia imperantes, sino que sería arbitrario y vulneratorio del principio de igualdad. Dicha norma reza:

"Art 337.- Eximentes de responsabilidad El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad."

Asimismo, otro evento de caso fortuito/fuerza mayor ha sido nuestra imposibilidad de ingresar a las instalaciones de RELAD S.A. por acto de autoridad pública, ya que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está practicando medidas de ejecución y embargo en dichas instalaciones que ya no están en nuestro poder.

Conforme enseña el profesor ALEJANDRO NIETO (2012), con referencia a sentencias del Tribunal Supremo Español y del Tribunal Europeo, *"arranca de la sentencia Milch, Fett und Eierkontor, de 1979, conforme a la cual "existe fuerza mayor cuando nos encontramos ante un evento moral, ajeno a la voluntad de la persona, que hace imposible el cumplimiento de la obligación -requisito objetivo- y -requisito subjetivo el sujeto ha actuado con la precaución y prudencia debidas y ha realizado todo lo posible para que no se produzca el evento". La otra línea en un sentido más amplio, empieza en la sentencia de 11 de julio de 1968, (Scharzwaldmilch) y "básicamente se diferencia de la anterior en que declara que para precisar la fuerza mayor no es requisito indispensable que el acontecimiento inusual provoque la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación, sino que basta que a tenor de las circunstancias al autor le sea desproporcionada mente gravoso cumplir con su obligación". (Derecho Administrativo Sancionador, 5ta ed., p. 507). Siguiendo con el precitado tratadista, la conducta de mi representada se encuadra en los requisitos de caso fortuito o fuerza mayor, que contempla la jurisprudencia española, que exige que para que opere la eximente, deben concurrir dos requisitos: "a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; b) que se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o paliarlas en lo posible."*

Por otro lado, en virtud del reconocimiento del hecho indicado al inicio del presente numeral 3 de este escrito, invocamos en nuestro favor, las siguientes circunstancias atenuantes previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Art 130.- Atenuantes. - Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
4. **Ausencia de reincidencia.** - A propósito del numeral anterior, cabe indicar que no tampoco hemos sido sancionados con la misma infracción en ningún momento.
5. **Falta de fundamento para sancionar y falta de contradicción de la prueba.-** De conformidad con los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo, en las actuaciones previas la Administración realiza actos conducentes a determinar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento, esto es, una instrucción donde se realizarán diligencias probatorias en torno a una imputación que se realiza en el acto de inicio, y en la cual operarán los principios de garantía, en particular, de acceso a la prueba y contradicción. Muy al contrario, en la especie, lejos de utilizar los informes de actuación previa meramente para la finalidad prevista en la ley, a saber, iniciar o no el procedimiento, se han utilizado informes que recogen actuaciones en las que no se contó con la participación y contradicción de la presunta infractora, por lo que se desnaturalizó la investigación realizada y se quieren hacer valer

documentos como prueba no de la conveniencia de iniciar el procedimiento sino de la supuesta responsabilidad y culpabilidad del sujeto procesal, lo que constituye una vulneración del debido proceso y de la garantía de defensa. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina españolas sostienen:

"el art 78 LPAC define como actos de instrucción del procedimiento aquellos que resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución del procedimiento. Cabalmente, la normativa procedimental diferencia, por consiguiente, entre ambos tipos de actos administrativos - actuaciones no procedimentales y actuaciones de instrucción del procedimiento- no en razón de su relación temporal con el acto administrativo que, de manera formal, declara abierto el procedimiento, sino por el objeto material de la actuación -determinación de distintos tipos de hechos- en relación con su distinta finalidad -motivar la inCódigo Orgánico Administrativación del procedimiento, en el primer caso, y resolver sobre el procedimiento, en el segundo caso." (MONTROYA MARTÍN, Encarnación. Profesora Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Sevilla "Consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador y en las garantías del administrado", p. 198).

"Incidencia de informes y averiguaciones efectuados durante el trámite de actuaciones previas en el posterior procedimiento sancionador. - Esta cuestión ha sido objeto de variada consideración por los Tribunales. Se trata de casos en los que se alega la nulidad del expediente sancionador por no haber incorporado al mismo el Instructor los elementos inculpatorios contenidos en el expediente informativo previo instruido utilizados por la Administración no sólo para acordar la iniciación de procedimiento sancionador, sino como fundamento de la propia tipificación de los hechos

e imposición de la sanción, y todo ello sin haber incorporado tales actuaciones previas al expediente sancionador y sin dar traslado de las mismas al inculpado. (...) estima la Sala que ese informe (...) fue utilizado por la Administración no sólo para acordar la iniciación de procedimiento sancionador, sino como fundamento de la propia tipificación de los hechos consistentes "en no aplicar los criterios de explotación que garantizaran la seguridad de las instalaciones, prestando el servicio de forma regular y continua", de manera que si bien tal informe, en su condición de actuación previa, no tenía que formar parte del expediente sancionador propiamente dicho, sino que constituía un mero antecedente del mismo, sin embargo, para ser tenido como elemento de prueba inculpatario de los hechos infractores en el seno de dicho expediente sancionador debió haber sido incorporado a éste por la Administración una vez inCódigo Orgánico Administrativo, quedando a disposición de la inculpada para que, con conocimiento de su contenido, pudiera haber propuesto los medios de prueba que a su derecho hubiera estimado convenientes y establecer la estrategia defensiva propia e imprescindible en todo proceso acusatorio. Por lo que estima que el órgano sancionador dictó la resolución sancionadora sin respetar el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración, y por consiguiente, el acto administrativo resulta viciado. En consecuencia, la resolución sancionadora, en cuanto imputa a la actora la perpetración del referido hecho infractor, es contraria a Derecho." (MONTROYA MARTÍN, Encarnación. Ob. Cit., p. 209-210, comentando la STSJ Comunitat Valenciana (RJCA 2007/911), FJ. Cuarto),

Solicitud de prueba

Que se me otorgue una copia certificada de la razón de notificación de la Resolución ARCOTEL 2019-0932, del 11 de diciembre del 2019, suscrita por el Mgs. Galo Prócel Ruiz, como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes. (...)"

6. PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2021-0019

Mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2021-0019** de fecha 03 de diciembre de 2021, la función instructora en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, dispuso lo siguiente:

*"... 1.- Agréguese al expediente y téngase en consideración lo manifestado en el escrito de contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018612-E, de fecha 29 de noviembre de 2021. 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo; **se abre el periodo de treinta (30) días hábiles para evacuación de pruebas.** En la cual la compañía podrá entregar "prueba nueva" conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. Debiendo señalar que la parte accionada no ha presentado, enunciado y/o solicitado pruebas. - 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se acepta: **a) Téngase como prueba a favor de la compañía RELAD S.A., los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito de contestación ingresado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2021-018612-E, de fecha 29 de noviembre de 2021. b) Solicitar a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", remita copia certificada del documento mediante la cual se notificó la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932 de 11 de diciembre de***

2019, con la respectiva fe de recepción. (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- **Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0059** de fecha 07 de mayo de 2015
- Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0014-OF de 15 de mayo de 2020
- **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932** de 11 de diciembre de 2019
- Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0484 de 13 de septiembre de 2021
- Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491 de 16 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0494 de 17 de septiembre de 2021

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Con base a lo presupuestado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo “COA”, se **abrió la causa a prueba**, tiempo en el que se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, remita copia certificada del documento mediante la cual se notificó la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932 de 11 de diciembre de 2019, con la respectiva fe de recepción; **como prueba a favor** de la compañía RELAD S.A.

8. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA. -

En relación, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028, en contra de la compañía RELAD S.A., la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, emite el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0001** de 24 de febrero de 2022, que textualmente señala:

“... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

*La compañía RELAD S.A., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028**, en lo principal se fundamenta en lo siguiente:*

“... Autorización previa. – Como es de su conocimiento, la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL**, de ahora en adelante simplemente “ARCOTEL”, autorizó a favor de mi representada la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional, con fecha 7 de mayo de 2015.

Ineficacia del acto administrativo revocatorio y confianza legítima. –

Con fecha 11 de diciembre de 2019 mediante Resolución ARCOTEL-2019-0932, se indicó que mi representada cancele determinados valores por el uso de la frecuencia, y se ordenó la extinción del acto administrativo mencionado en el numeral 1; no obstante, revisados los pocos archivos – conforme se explicará más adelante- a los cuales tenemos acceso, no consta la notificación de la prenombrada resolución y la ARCOTEL, tampoco indica la fecha y quien recibió dicha información. Por ende, la ARCOTEL pretende hacer valer los efectos de un acto administrativo gravoso contra mi representada, sin nunca haberlo notificado en legal y debida forma. (...)

La falta de notificación de dicho acto extintivo que se pretende oponer a mi representada, queriendo hacer valer contra ella los efectos que jamás surtió, vulnera el debido proceso y en particular el derecho a la defensa, el derecho a la buena administración y la interdicción de arbitrariedad; ...”

Análisis Jurídico:

*De los Antecedentes documentales que reposan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, se desprende que mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0059** de fecha 07 de mayo de 2015, se autorizó a la compañía RELAD S.A. la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse “CANAL UNO”; posteriormente mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932** de fecha 11 de diciembre de 2019, la ARCOTEL procede a extinguir el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-0059 de 07 de mayo de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.*

La compañía RELAD, fue legalmente notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1507-OF de 11 de diciembre de 2019, a través del cual se notificó la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932 de 11 de diciembre de 2019, remitido mediante correo electrónico institucional por parte de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a la dirección “mmiranda@canal1tv.com” con fecha 11 de diciembre de 2021 a las 15:58, al igual que de forma física mediante la empresa de Correos del Ecuador con guía No. EN696340093EC de fecha 12 de diciembre de 2019, la misma que fue recibida por el señor Luis Arévalo el 13 de diciembre de 2019 a las 11:20:56, de acuerdo al detalle del historial a través de la página Web de la empresa indicada. Conforme se desprende de la documentación que se encuentran debidamente certificadas por la Dra. Liz Karola Jácome Chimbo, Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL; conforme a lo solicitado por la compañía RELAD S.A., como prueba a su favor, en su escrito de contestación ingresado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2021-018612-E, de fecha 29 de noviembre de 2021.

De igual manera cabe señalar, que la compañía RELAD a pesar de haber sido legalmente notificada con la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932 de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme se ha probado en el presente expediente administrativo sancionador; continuó operando la estación de televisión digital terrestre en el canal 33 (587,1428 MHz), denominado “CANAL UNO”, por lo cual fue sancionada administrativamente, por esta Coordinación Zonal 5, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0208 de fecha 25 de noviembre del 2020, disponiendo al “representante legal de la compañía RELAD S.A., que, a partir de la notificación de la presente resolución, SUSPENDA INMEDIATAMENTE la operación de la estación de televisión digital terrestre denominada (CANAL UNO), en el canal 33 (587,1428 MHz), en la ciudad de Guayaquil;”

Por lo tanto, en la sustanciación de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0028, se determina la responsabilidad de la compañía RELAD S.A., por continuar con la operación de la estación de televisión digital terrestre en el canal 33 (587,1428 MHz), denominado "CANAL UNO", para servir a la ciudad de Guayaquil, sin contar con la respectiva autorización por parte de ARCOTEL, incurriendo en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0195-M de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

"... PRIMERA: *"Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de*

Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.

En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0159-M de fecha 02 de febrero de 2022, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales de la compañía RELAD S.A., correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de televisión abierta (Por la operación de la estación de televisión digital terrestre en el canal 33 (587,1428 MHz), denominado “CANAL UNO”, para servir a la ciudad de Guayaquil, sin el correspondiente título Habilitante), para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0585-M de 17 de febrero de 2022, en lo principal señala:

“... La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RELAD S.A., con RUC: 0992178914001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes pero correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD \$8.768.181,55 (...)**”*

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

ATENUANTES. -

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía RELAD S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

La compañía RELAD S.A., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2021-0028, no existe un reconocimiento expreso de la presunta conducta infractora, por lo tanto, no puede acogerse a esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

La compañía RELAD S.A., no ha subsanado voluntariamente los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028 de 15 de noviembre de 2021, por lo tanto, no puede acogerse a esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que la compañía RELAD S.A., haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **DOS CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. -

En cuanto a las **AGRAVANTES** establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que la compañía RELAD S.A., se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener la compañía RELAD S.A., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-2010-M de 23 de noviembre de 2021, el área técnica de Control de la Dirección Técnica Zonal 5, remite el informe técnico IT-CZO5-C-2021-0544 de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que se hace conocer el detalle de los equipos desinstalados y decomisados en la intervención realizada a la Caseta de Transmisión de la Estación de Televisión Digital Terrestre, denominada CANAL UNO, llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 numerales 1, 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, se ordenó las medidas provisionales de protección de: **“1. Secuestro. 4. Clausura de establecimientos y 5. Suspensión de la actividad”**.

Mediante Memorando Nro. MDG-GPDG-IGPDG-CSENPCG-2021-0051-M de fecha 12 de noviembre del 2021, el Comisario Séptimo Nacional de Policía del cantón Guayaquil, informa sobre el **“CUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL”**, dispuesta por la **Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo** - Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil, quien dentro del proceso de **MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN No. 09286-2021-10870G**, se ordenó la clausura del local, establecimiento o inmueble desde donde presuntamente se cometen las infracciones

denunciadas, y se haga efectiva la suspensión de actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico que viene ejerciendo la empresa RELAD S.A. sin contar con título habilitante conforme consta de la solicitud de medidas provisionales.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse a la compañía RELAD S.A. **por no existir el carácter continuado de la infracción.**

MULTA:

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se cuenta con el monto de referencia obtenida con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, de la compañía RELAD S.A., **procederemos a aplicar la multa establecida}** en el Art. 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (,,,)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

En el presente caso existe dos (2) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no existe circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 6.861,10 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0001 de 25 de febrero de 2022, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-028 de 15 de noviembre de 2021; de que la compañía RELAD S.A., es responsable de la operación de la estación de Televisión Digital Terrestre denominada CANAL UNO, en la banda 584 – 590 MHz (canal 33), sin contar con el correspondiente título habilitante otorgado por parte del Estado Ecuatoriano, conforme se determina en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0484 de fecha 13 de septiembre de 2021, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0491 de fecha 16 de septiembre de 2021 y en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2021-0494 de fecha 17 de septiembre de 2021; configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía RELAD S.A., con RUC No. 0992178914001, la sanción económica de **USD \$ 6.861,10 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que proceda a determinar los valores a pagar por la compañía RELAD S.A., que serán calculados en base al tiempo en que la estación de televisión digital terrestre denominada (CANAL UNO), opera en el canal 33 (587,1428 MHz), sin la correspondiente autorización a partir del 12 de diciembre de 2019.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la compañía RELAD S.A.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía RELAD S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Rivas Sáenz Marcel Antoine, representante legal de la compañía RELAD S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. **0992178914001**, en la Cdla. Kennedy Norte, Av. Francisco de Orellana 112 y Av. José Santiago Castillo; y/o, en los correos electrónicos insertado en la contestación: marivas@mac.com , mercedes.zamora@mzlawp.com y aminuche@corplaw.com.ec , en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, **a la Unidad de Comunicación Social**, a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a marzo 02 de 2022

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres

DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES